

fin de determinar si la situación allí existente permite la celebración de elecciones realmente libres y secretas en esas zonas, y de informar al respecto. La Comisión investigará las siguientes materias, en cuanto éstas puedan influir sobre la celebración de elecciones libres:

a) Las disposiciones constitucionales vigentes en esas zonas y su aplicación en relación con los distintos aspectos de la libertad individual, particularmente en qué medida, en la práctica, las personas disfrutan de libertad de acción, no se hallan expuestas a detenciones y encarcelamientos arbitrarios, y gozan de las libertades de asociación, de reunión, de palabra, de prensa y de radiodifusión;

b) La libertad con que los partidos políticos organizan y desarrollan sus actividades;

c) La organización y actividades del poder judicial, la policía y otros órganos administrativos;

3. *Invita* a todas las autoridades existentes en la República Federal, en Berlín y en la Zona Soviética a que permitan a la Comisión viajar libremente por esas zonas, tener libre acceso a las personas, lugares o documentos pertinentes que considere necesario examinar en el curso de su tarea y citar a todos los testigos a quienes desee interrogar;

4. a) *Encarga* a la Comisión que a la mayor brevedad posible presente un informe al Secretario General, para que lo examinen las cuatro Potencias y para información de los demás Miembros de las Naciones Unidas, sobre los resultados de sus esfuerzos por concertar con todas las partes interesadas las disposiciones necesarias para permitirle emprender su labor con arreglo a los términos de la presente resolución;

b) *Encarga* a la Comisión que, si logra concertar las disposiciones necesarias en todas las zonas en cuestión, presente igualmente un informe acerca de los resultados de su investigación sobre la situación existente en esas zonas, quedando entendido que tal informe podrá incluir recomendaciones relativas a las medidas ulteriores que podrían adoptarse con objeto de lograr que reine en Alemania la situación necesaria para la celebración de elecciones libres en esas zonas;

c) *Encarga* a la Comisión que, si no logra concertar inmediatamente las aludidas disposiciones, haga un nuevo intento para llevar a cabo su tarea tan pronto como esté segura de que las autoridades alemanas de la República Federal, de Berlín y de la Zona Soviética admitirán a la Comisión, ya que es conveniente dejar a la Comisión la posibilidad de realizar su tarea;

d) *Encarga* a la Comisión que en todo caso presente al Secretario General, a más tardar el 1° de septiembre de 1952, un informe sobre los resultados de sus actividades, para que lo examinen las cuatro Potencias y para información de los demás Miembros de las Naciones Unidas;

5. *Declara* que las Naciones Unidas se encuentran dispuestas, una vez que estén seguras de que la situación existente en las zonas en cuestión es tal que permite la celebración de elecciones realmente libres y secretas, a ofrecer su ayuda para garantizar la libertad de las elecciones;

6. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Comisión el personal y los servicios necesarios.

356a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.

511 (VI). Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 44 (I), 265 (III) y 395 (V), relativas al trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana,

Habiendo considerado que el Gobierno de la Unión Sudafricana no ha podido aceptar hasta el momento presente la resolución 395 (V) de la Asamblea General como base para una conferencia de mesa redonda,

Tomando nota de la promulgación, el 30 de marzo de 1951, de cinco proclamaciones en virtud de la ley denominada *Group Areas Act* por las que se ponen en ejecución las disposiciones de dicha ley, en contravención directa del párrafo 3 de la resolución 395 (V),

Teniendo presente su resolución 103 (I), de 19 de noviembre de 1946, contra la persecución y discriminación raciales, así como su resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948, relativa a la Declaración Universal de Derechos del Hombre,

Considerando que una política de "segregación racial" (*apartheid*) está forzosamente fundada en doctrinas de discriminación racial,

1. *Recomienda* que se establezca, con el fin de ayudar a las partes, o sea, a los Gobiernos de la India, el Pakistán y la Unión Sudafricana, a efectuar negociaciones adecuadas, una comisión de tres miembros, uno de ellos nombrado por el Gobierno de la Unión Sudafricana, otro por los Gobiernos de la India y el Pakistán y el tercero por los otros dos miembros o, en caso de que estos dos miembros no se pongan de acuerdo dentro de un plazo razonable, por el Secretario General;

2. *Invita* a los Gobiernos de la Unión Sudafricana, la India y el Pakistán a nombrar a los miembros de esa comisión dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la presente resolución;

3. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que, que si no se nombra a los miembros de la comisión de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la presente resolución, preste ayuda a los Gobiernos de la India, el Pakistán y la Unión Sudafricana, si estima que dicha ayuda es útil y necesaria para facilitar las negociaciones apropiadas entre ellos, y que, además, en la forma que estime oportuna, y previa consulta con los Gobiernos interesados, se sirva designar a una persona que preste la ayuda suplementaria necesaria para que se efectúen dichas negociaciones;

4. *Invita* al Gobierno de la Unión Sudafricana a suspender la aplicación o ejecución de las disposiciones de la ley *Group Areas Act*, en espera de la conclusión de las negociaciones;

5. *Decide* incluir este tema en el programa del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

360a. sesión plenaria,
12 de enero de 1952.